



AUTO No. **01134** DE 2016
(29 DE SEPTIEMBRE)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Verificación a queja de tala, en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla de fecha Mayo 25 de 2016 con Radicado Interno Nº 20163300168113, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

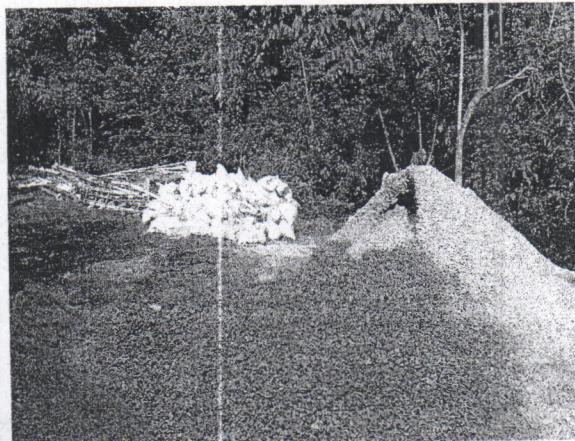
El día 24 de mayo de 2016, en atención al asunto nos desplazamos al corregimiento de Palomino donde verificamos evidencias de la tala, en una franja de unos cinco (5) metros de ancho por 100 metros aproximadamente de longitud, el número de árboles talados del bosque natural supera los veinte (20) individuos con alturas que oscilan entre 7 y 25 metros.

Entre las especies taladas se lograron identificar las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidalis*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtusifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

También se observó en el área material de construcción acopiado, infraestructuras de hierro para el montaje de la torre de la antena, personal trabajando en la preparación del material de construcción y una guaya extendida a cierta altura por donde se desplaza una carrucha con material de construcción que requiere la instalación de las bases de la antena que está instalando la empresa Movistar.

Evidencias de la tala realizada para el montaje de la antena.



Tipo de Bosque intervenido, evidencia de la carrucha deslizándose en la guaya, material de construcción y partes de piezas de hierro para la infraestructura de la antena.



OBSERVACIÓN.

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

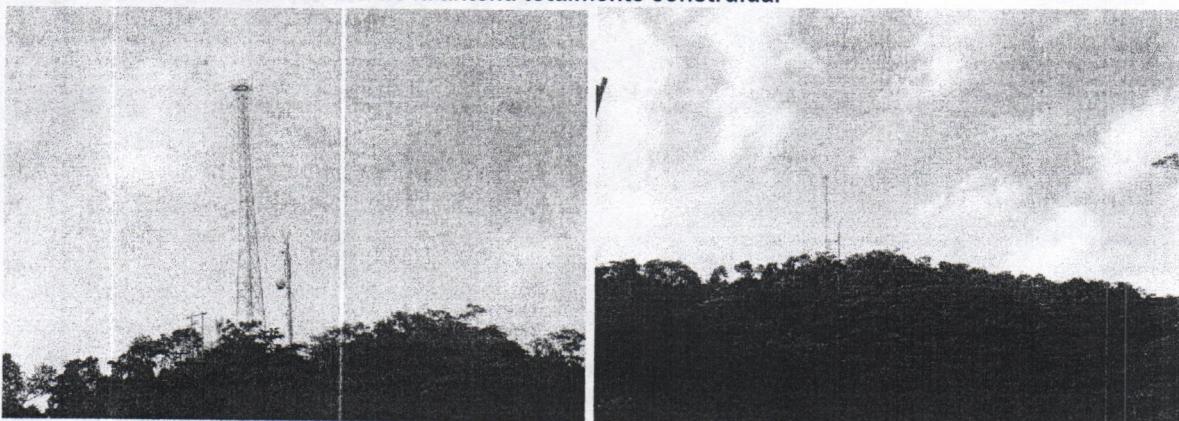
Que esta Corporación mediante Resolución 01234 del 10 de Junio de 2016, se le impuso a la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, una medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se dictaron otras disposiciones.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 16 de la ley 1333 de 2009, en el cual señala lo siguiente. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se remitió al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, mediante oficio con Radicado Interno N° 20163300175263 de fecha 05 de Agosto del corriente, para realizar una visita de inspección ocular al sitio objeto de la medida en aras de determinar si por parte de la Empresa que se le impuso la medida cumplió con esta y además cuantificar el impacto ambiental generado por la tala indiscriminada.

Que en cumplimiento al Radicado Interno N° 20163300175263, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 240 de fecha 28 de Septiembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

El dia 8 de agosto de 2016, en atención al asunto y de conformidad a oficio con radicado 20163300175263, fechado 5 de agosto de 2016, nos desplazamos nuevamente al corregimiento de Palomino donde verificamos que la empresa de comunicaciones Telefónica Movistar había terminado de realizar el montaje de la infraestructura de la antena, la cual se observó totalmente establecida y además habían retirado del sitio toda evidencia de elementos de construcción para la misma.

Evidencias de la infraestructura de la antena totalmente construida.



Las imágenes muestran el tipo de cobertura donde la empresa telefónica movistar estableció, el montaje de la antena.



Foto Izquierda, sitio por donde se instaló la carrucha. Foto derecha, lugar donde realizaban la preparación y embarque del material de fundición (Concreto) que utilizaron para la fundición de las bases para el montaje de la antena y con la cual también transportaron las secciones metálicas para dicha infraestructura.

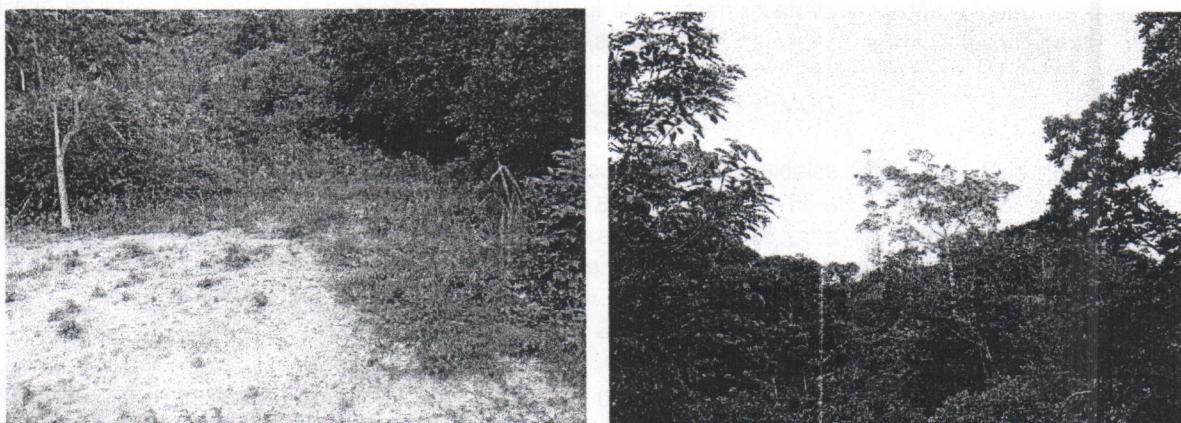


Foto izquierda, sitio donde anteriormente depositaron los materiales para la construcción de la antena. Foto derecha, muestra parte de la trocha donde la empresa movistar realizo la tala.

OBSERVACIÓN

Por lo anterior corroboramos que las especies taladas son las siguientes:

- Guamo (*Inga spuria*)
- Balso (*Ochroma pyramidalis*)
- Almacigo (*Bursera simaruba*)
- Guarumo (*Cecropia obtusifolia*)
- Morito (*Maclura tinctoria*)
- Guácimo (Guazuma ulmifolia)

Coordenadas del sitio: 11° 14'37" N 73° 33'20" W

Detalles dasométricos de las especies taladas por el montaje de la antena

Nombre Vulgar	Nombre científico	Altura Total (m)	Diámetro	Cantidad	Volumen Total (m ³)
Guácimo	Guazuma ulmifolia	4	0,20	3	0,38
Morito	Maclura tinctoria	7	0,22	4	1,00
Guarumo	Cecropia obtusifolia	10	0,18	4	1,00
Almacigo	Bursera simaruba	12	0,30	3	2,5
Balso	Ochroma pyramidalis	12	0,27	4	2,7
Guamo	<i>Inga spuria</i>	8	0,15	2	0,28
TOTAL				20	7,86



CONCEPTO

Realizada la visita ordenada en el oficio con radicado 20163300175263 de fecha 05 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar que la Empresa Telefónica Movistar S.A. E.S.P., continuo el montaje de la infraestructura de la antena en el corregimiento de palomino en jurisdicción del Municipio de Dibulla, se concluye lo siguiente:

- Considerando que hubo violación de la normatividad ambiental, la Autoridad Ambiental debe continuar con el proceso sancionatorio adelantado a dicha empresa, teniendo en cuenta que esta desacato la medida preventiva donde le ordenaron suspender de inmediato, los trabajos que realizaba, referente al montaje de la antena evidenciada en esta segunda visita totalmente construida.

Teniendo en cuenta la afectación a la biodiversidad, perdida de especies arbóreas en bosque natural mediante acción de tala e intervención de la cobertura vegetal de especies arbóreas adultas y secundarias arbustivas menores que conforman el sotobosque, sin los debidos estudios técnicos que permitieran realizar la evaluación respectiva sobre la afectación al ecosistema para determinar la viabilidad del permiso de intervención de cobertura y los posibles impactos a los demás factores bióticos como: el desplazamiento de fauna y avifauna asociados al entorno durante el proceso de construcción de la obra, así como la perdida de los nichos ecológicos, refugio, hábitat y oferta alimenticia de los diferentes especímenes de fauna y avifauna que la empresa telefónica movistar, no tuvo en cuenta antes de realizar dicha tala;

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.



Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, identificada con el Nit No 830.122.566-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 29 días del mes de Septiembre de 2016.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

07140220000000000000